

¡...Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS!

María Teresa LOBO SÁENZ

Para mi amigo Antonio Fernández

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esta limitación legal a una reacción propia de la naturaleza humana, tiene justificación cuando el Estado crea los tribunales como instituciones para administrar justicia, los que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, generándose así los principios de celeridad, exhaustividad y congruencia, que entre otros deben regir a las resoluciones judiciales.

Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su equivalente, el artículo 1077 del Código de Comercio, establecen que las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, además de que, si éstos son varios, deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, el Código de Comercio establece en sus artículos 1321 a 1330 los principios que deben regir a las sentencias, y obliga

a los juzgadores a establecer el derecho, lo que implica absolver o condenar, señalando que no podrán, ni los jueces ni los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, precisando su obligación de hacer con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, cuando éstos hayan sido varios, y, una vez resuelta la controversia, la cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juez no puede ser ya discutida.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, sólo se autoriza en las sentencias dictadas en los juicios mercantiles a absolver o condenar, y a absolver necesariamente al demandado cuando el actor no pruebe su acción; sin embargo, el mencionado código señala en el artículo 1409 que si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, lo que significa que la regla contenida en los dos preceptos citados en primer término tiene excepciones.

Como excepciones a la regla general mencionada se actualizan los supuestos en los que el examen de la acción no es posible por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales necesarios, como pueden ser el haber prosperado alguna excepción que impide la integración de la relación procesal entre las partes, la insatisfacción de algún requisito de procedibilidad de la acción, o de procedencia de la vía, o bien cuando procede una excepción que no combate la acción, es decir, alguna de las excepciones dilatorias, como son la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a las que la ley da ese carácter, ya que mediante dichas excepciones no se niega el derecho que el actor hace valer en el juicio, sino sólo se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso; por lo mismo, se trata de excepciones que no tienden a destruir la acción (excepciones optativas); luego, en estos supuestos es innegable que no procede la absolución del demandado, dado que imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, y entonces no impide que se plantee una nueva demanda. Lo

anterior, independientemente de que el juzgador expresamente deje, o no, a salvo los derechos del interesado, ya que nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que salve esos obstáculos, por lo que no existe perjuicio alguno cuando la autoridad judicial declara expresamente ese impedimento y deja a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que corresponda, donde satisfaga los presupuestos procesales que permitan el examen de fondo del asunto.

Un supuesto diverso es cuando la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, caso en el que el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a actuar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera.

Luego, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abriría la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas en que se funda el principio de cosa juzgada hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero.

La regla general y sus excepciones descritas con antelación, en la práctica, se tornan complejas cuando la condena o absolución de fondo es parcial, o bien cuando se declara el derecho pero no se determina, como sucede cuando en una sentencia definitiva y ejecutoriada se condena en costas, tramitándose posteriormente el incidente de liquidación respectivo, ya que no debe excederse la responsable del principio de cosa juzgada, a fin de respetarlo en cuanto al alcance de la sentencia relativa; de ahí que si el juzgador, al analizar la planilla correspondiente a tal liquidación, condena parcialmente a la contraparte, sin dejar a salvo los derechos de la actora respecto de ciertos puntos imprecisos e irresueltos de la planilla de liquidación en cuestión, es patente e incuestionable que con

tal actitud incurrió en una transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), pues tenía que determinar que quedan a salvo los derechos de la actora sobre lo omitido en la liquidación en cuestión, para que en su caso haga valer lo pertinente en la vía y forma correspondientes.

Igual sucede cuando el juzgador declara un derecho a favor del que lo exige, pero sin poder determinar la existencia de terceros posiblemente afectados con esa declaración, pero presumirla de las propias actuaciones judiciales, caso en el que puede destacar la reserva de sus derechos, como en ocasiones sucede en los juicios sucesorios.

Sobre el tema, son de interés las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 179271

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, febrero de 2005

Página: 1714

Tesis: II.3o.C.64 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

LITISCONSORCIO. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR O DEMANDADO PARA QUE AMPLIEN SU DEMANDA Y CONTESTACIÓN A FIN DE QUE TODOS LOS LITISCONSORTES SEAN ESCUCHADOS, Y DE QUEDAR INSATISFECHA DICHA CARGA PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA OFICIOSAMENTE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO FORMAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La interpretación gramatical y lógica relacionada de los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permite establecer que la figura del litisconsorcio necesario, en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucran a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes, en razón de lo cual, se entiende que el juez debe prevenir al actor para que amplíe su demanda, y el cumplimiento de esa obligación no debe

quedar insatisfecho, de tal suerte que el examen oficioso de esa institución no está limitado a la primera instancia, sino que también puede realizarse por el tribunal de alzada, y si el juez incumple con esta obligación original, al advertirlo la Sala responsable, en observancia al dispositivo que contempla la citada obligación de procurar la integración de la relación jurídico-procesal, debe ordenar reponer el procedimiento para que se cumpla con ese requisito formal, porque esa violación si bien es de carácter procesal cuyo estudio no le es permitido por la ley adjetiva civil, empero, sí deriva del examen oficioso de un presupuesto básico para que pueda resolverse el fondo de la controversia, es decir, del litisconsorcio necesario, que también tiene implicaciones de carácter sustantivo, porque vincula inescindiblemente a quienes tienen un interés legítimo para que se decida sobre los derechos de los posibles afectados, por lo que es menester procurar la integración de esa institución mediante la prevención al actor o demandado, para que amplíen sus respectivos escritos en términos de los artículos antes citados, conclusión que se encuentra en armonía con los pronunciamientos del máximo tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 16/2002, pues pensar que si al llegar a la sentencia definitiva sin la adecuada integración de los sujetos procesales deba el juez o la Sala únicamente dejar a salvo los derechos, ello implicaría desconocer los alcances legales que la Suprema Corte de Justicia consideró que tenían los preceptos reguladores del litisconsorcio necesario y dejar vigente un problema que, dijo ese tribunal, ya había sido resuelto por el legislador. Lo anterior no pugna con las consideraciones que forman la jurisprudencia 1a./J. 79/2001, con el rubro: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES”, cuyo criterio plantea esencialmente el hecho de que la concesión del amparo debe tener por efecto la revocación de la sentencia de primera instancia y que se dejen a salvo los derechos de los interesados, empero, no debe perderse de vista que en la legislación adjetiva civil de esa entidad federativa, existe disposición expresa que obliga al juez a prevenir al actor para que amplíe su demanda para el caso de que exista litisconsorcio, lo cual, de advertirse en segunda instancia, dará margen a que la Sala responsable revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento para que se cumpla con esa formalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 540/2004. Marco Antonio Aguilar Pérez. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Nota: La tesis 1a./J. 79/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 60.

Registro No. 179583

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, enero de 2005

Página: 1768

Tesis: II.4o.C.18 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN LA VÍA. NO ES DABLE DECLARARLA FUNDADA PERO INOPERANTE, SUSTENTÁNDOSE EN EL HECHO DE QUE EL USO DE UNA VÍA INCORRECTA NO CAUSA PERJUICIO AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe estudiar previamente las excepciones que no destruyan la acción y, en caso de que alguna de ellas resulte fundada, dará lugar a abstenerse de pronunciarse respecto al fondo, debiendo dejar a salvo los derechos del actor. Partiendo de dicha premisa legal, si el ad quem, al analizar con plenitud de jurisdicción las excepciones opuestas por el demandado, consideró, en un primer momento, que la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el demandado resultaba fundada, entonces tenía la obligación legal de no emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo del negocio controvertido, dejando a salvo los derechos del actor, sin que se estime legalmente válido que luego, para declararla inoperante, la autoridad analice el grado de afectación o agravio que se le pudo causar al demandado con el uso de una vía incorrecta, pues dicho numeral no contempla excepción o salvedad alguna para su aplicación; por lo que tomando en cuenta el principio de derecho consistente en que “donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”, resulta innegable que al haberse actualizado la excepción de improcedencia de la vía, ello conducía a la autoridad a dar estricto cumplimiento al citado artículo, ya que la citada excepción evidentemente no se encuentra encaminada a destruir la acción, pues sólo tiene por objeto evidenciar que el tipo de juicio escogido

por el actor se encuentra tramitado en una vía que no es la idónea legalmente; además, no se advierte que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México sea más benévolo que el de comercio, pues si bien son coincidentes en el plazo para la contestación de la demanda y reconvenición y el término para formular alegatos, así como esencialmente similares por cuanto a los medios de prueba permitidos, no menos cierto resulta que en el artículo 1383 del Código de Comercio se prevé que el periodo probatorio podrá ser hasta de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los treinta restantes para el desahogo, mientras que en el artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el plazo máximo será de veinte días, cinco para el ofrecimiento y quince para su desahogo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 587/2004. Urbi Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V. y otra. 19 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Sánchez Calderón.

Nota: sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 168/2004.

Registro No. 180463

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XX, septiembre de 2004

Página: 1872

Tesis: I.9o.C.124 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

SENTENCIA EN JUICIO MERCANTIL. PUEDE DEJAR A SALVO DERECHOS AL NO EXISTIR PROHIBICIÓN EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL. Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, sólo se autoriza en las sentencias dictadas en los juicios mercantiles a absolver o condenar, y a absolver necesariamente al demandado cuando el actor no probare su acción, a menos de que se trate de la excepción prevista en el artículo 1409 de ese ordenamiento para los juicios ejecutivos; sin embargo, de la interpretación armónica de los dos preceptos citados en primer término, se colige que la sentencia dictada en uno u otro sentido implica necesariamente el examen de fondo de la controversia planteada, pues conforme al artículo 1326 invo-

cado deberá absolverse al demandado cuando el actor no pruebe su acción, pero cuando dicho examen no es posible por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales necesarios, como pueden ser el haber prosperado alguna excepción que impide la integración de la relación procesal entre las partes, la insatisfacción de algún requisito de procedibilidad de la acción, o de procedencia de la vía, etcétera, es innegable que no procede la absolución del demandado, dado que no hubo examen alguno sobre el fondo de la controversia planteada, sino que, en tal caso, al no existir prohibición alguna en la legislación mercantil mencionada, debe la autoridad judicial dictar sentencia en la que declare la existencia de tal impedimento y deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que corresponda, donde satisfaga los presupuestos procesales que permitan el examen de fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2949/2004. Fianzas Monterrey, S. A., antes Fianzas Monterrey Aetna, S. A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Bancomer. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfías.

Registro No. 184404

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XVII, abril de 2003

Página: 1020

Tesis: III.2o.C. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 792/92. María Guadalupe Ruano García. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 2300/99. José Manuel Gómez Vázquez Aldana y otro. 18 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Amparo directo 761/2001. Yolanda María Olvera Sainz. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

Amparo directo 794/2001. Juan Pablo Gómez Af Trolle y otros. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Amparo directo 780/2002. Asgrow Mexicana, S. A. de C. V. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Ejecutoria:

1. Registro No. 17538

Asunto: amparo directo 780/2002

Promovente: ASGROW MEXICANA, S. A. DE C. V.

Localización: 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, abril de 2003; pág. 1020.

Registro No. 184754

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XVII, febrero de 2003

Página: 1153

Tesis: I.8o.C.237 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo

sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 641/2002. Aída Alejandre Rivera. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Andrea Lizárraga Esteban.

Registro No. 188210

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIV, diciembre de 2001

Página: 1741

Tesis: II.2o.C.310 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO LA CONDENA RECAÍDA EN ÉL ES PARCIAL, DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS NO DECIDIDOS EN FAVOR DE QUIEN OBTUVO. Cuando en una sentencia definitiva y ejecutoriada se condena en costas, tramitándose posteriormente el incidente

de liquidación respectivo, no debe excederse la responsable del principio de cosa juzgada, a fin de respetarlo en cuanto al alcance de la sentencia relativa; de ahí que si el juzgador, al analizar la planilla correspondiente a tal liquidación, condena parcialmente a la contraparte, sin dejar a salvo los derechos de la actora respecto de ciertos puntos imprecisos e irresueltos de la plantilla de liquidación en cuestión, es patente e incuestionable que con tal actitud incurrió en trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), pues tenía que determinar que quedan a salvo los derechos de la actora sobre lo omitido en la liquidación en cuestión, para que en su caso haga valer lo pertinente en la vía y forma correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 174/2001. Unión de Crédito Agropecuaria, Comercial e Industrial de Atlacomulco, S. A. de C. V. 28 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

Registro No. 189629

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIII, mayo de 2001

Página: 1200

Tesis: VII.1o.C.72 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

PRESCRIPCIÓN. LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA LA INTERRUMPE, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO POR NO INTEGRARSE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación armónica y hermenéutica de los artículos 211, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 1201, fracción II, párrafo inicial, del Código Civil, ambos del estado de Veracruz, conlleva a concluir que aun cuando no se integre la relación jurídica procesal, basta la presentación de la demanda, ante autoridad judicial competente, así como su notificación a la contraparte para interrumpir la prescripción de la acción ejercitada; ello en virtud de constituir una clara manifestación del interés que tiene la parte actora de que se le reconozcan sus pretensiones y, en su caso, de que se le satisfagan por el demandado; y aunque el segundo de los artículos citados en su parte final establezca, como caso de excepción, que lo anterior no opera

cuando fuese “desestimada” la demanda, cabe precisar que gramaticalmente este término significa tener en poco, desechar, denegar, o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o de ambas partes; de ahí que para considerar desestimada una demanda cuando no se integra la relación jurídica procesal civil, previo trámite del procedimiento correspondiente, la sentencia que lo concluye forzosamente debe ser aquella que decida el negocio en lo principal, ocupándose para ello de la litis planteada mediante las acciones deducidas y las excepciones opuestas, y respecto de la cual la ley común no conceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, ya condenando o absolviendo, según proceda, en forma tal que la litis quede definitivamente juzgada, ya que el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz estatuye que cuando en la resolución que ponga fin al proceso se declare procedente alguna excepción dilatoria, previa o procesal que no hubiere sido resuelta en la audiencia prevista en el artículo 219 de ese código, o hubiere ausencia de un presupuesto procesal, o no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes, o no estuviere debidamente integrada la relación jurídica procesal, se abstendrá el juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de las partes. Es decir, que la falta de integración de la relación jurídica procesal sólo tiene por efecto el de absolver de la instancia, o sea, dejar a salvo los derechos de los contendientes, dado que esa excepción no destruye la acción, por ser su efecto dilatorio únicamente; de ahí que en ese supuesto, no pueda jurídicamente tenerse por desestimada la acción ejercitada y menos que no se interrumpiera el término de la prescripción de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 23/2001. Maricela Sánchez Oliveros. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

Registro No. 193077

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
X, octubre de 1999

Página: 1299

Tesis: II.2o.C.193 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA. La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 143/99. Francisco Javier Gómez Fernández. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 76/2000-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 79/2001, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, con el rubro: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES”.

Registro No. 196839

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VII, febrero de 1998

Página: 559

Tesis: IX.1o.22 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

VÍA EJECUTIVA CIVIL. AUN CUANDO SEA LA QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL PARA TRAMITAR UN JUICIO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA EN QUE SE PROMOVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Es verdad que conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, el juicio sobre cumplimiento de contrato de hipoteca y otras prestaciones accesorias, debió promoverse en la vía ejecutiva civil; pero si el actor ejercitó las acciones en la vía ordinaria, no debe declararse ésta improcedente y dejar a salvo los derechos del promovente, pues en el juicio ordinario se otorgan más ventajas para el demandado, tales como mayor amplitud de plazos y mejores oportunidades de hacer valer los recursos correspondientes, lo cual permite a dicho demandado una defensa más amplia, por lo que ningún perjuicio resiente si el asunto se ventila en la vía ordinaria en lugar de la ejecutiva. Resulta aplicable al caso el criterio que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en relación con la vía sumaria, tomando en consideración que el juicio ejecutivo es propiamente un juicio sumario, el cual, si bien otorga algunas prerrogativas al actor, éste no disfrutará de ellas al plantear su acción en juicio ordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 584/97. Marisela Rodríguez Saldaña. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Registro No. 198478

Localización:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

V, Junio de 1997

Página: 602

Tesis: XI.2o. J/9

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas “no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto”, de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado “Valoración de la iniciativa” del propio dictamen, el propósito de “Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales” y en el punto IV del capítulo “De las Modificaciones a la Iniciativa”, que “bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas...”; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 828/96. Reynaldo Medina García. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 833/96. Salvador Guzmán Chávez. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinojosa Rojas.

Amparo directo 122/97. José Iván Bazán Romero. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 62/97. Luis Reyes Zavala. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 158/97. Santiago Salgado Cedeño. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Ejecutoria:

1. Registro No. 4262

Asunto: amparo directo 833/96

Promovente: SALVADOR GUZMÁN CHÁVEZ

Localización: 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; V, junio de 1997; pág. 603.

Registro No. 211592

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XIV, julio de 1994

Página: 654

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DESESTIMANDO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL PROVEEDOR INCIDENTISTA, SI ÉSTE NO LLEGA A UN ACUERDO CONCILIATORIO CON EL CONSUMIDOR NI ACEPTA SOMETERSE AL ARBITRAJE. Si en un procedimiento conciliatorio seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, instaurado con motivo de la queja formulada por un usuario del servicio de energía eléctrica, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que considera un cobro excesivo, este organismo promueve la incompetencia de la referida Procuraduría para conocer del conflicto, la resolución definitiva que al respecto pronuncie dicha Procuraduría, sosteniendo su competencia para conocer del asunto, no causa ningún perjuicio a los intereses jurídicos del mencionado proveedor, si éste además, ad cautelam, negó el derecho a reclamar

del usuario y manifestó no someterse al arbitraje ni a ninguna resolución de esa autoridad administrativa; pues en esas condiciones, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme al cual, en caso de no haber conciliación entre las partes, el conciliador debe exhortarlas para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto, y en caso de que no aceptaren el arbitraje, deben dejarse a salvo los derechos de ambas partes; lo cual significa dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la queja. En esas condiciones, el amparo pedido en contra de la citada resolución es improcedente, atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 167/94. Comisión Federal de Electricidad. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Registro No. 213511

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
XIII, febrero de 1994

Página: 344

Tesis aislada

Materia(s): Civil

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASO EN QUE DEBEN QUEDAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. Si el tribunal de alzada encontró improcedente la acción cambiaria directa que dedujo el quejoso, al igual que las accesorias que corren la misma suerte, a causa de que el documento fundatorio de su demanda no tenía el carácter de título de crédito, por carecer del requisito a que alude el artículo 76, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, por consiguiente, no traía aparejada ejecución, es claro que la autoridad responsable debió dejar expeditos sus derechos para intentarlos en la vía y forma que estimara adecuadas, en orden a que el artículo 1409 del Código de Comercio previene que: “Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”, de ahí que la sentencia que omita hacer tal declaración, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 583/93. Jesús Orozco Gutiérrez. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Registro No. 216668

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XI, abril de 1993

Página: 269

Tesis aislada

Materia(s): Civil

JUECES DE PAZ, CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA FIJAR SU COMPETENCIA, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE Y NO DE UNA PARTE ALÍCUOTA. De conformidad con el artículo 2o. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son competentes los jueces de paz, en materia civil, para conocer de los juicios cuya cuantía no exceda ciento ochenta y dos veces al salario mínimo diario general vigente en esta capital, debiéndose tener en consideración para la cuantificación del negocio el precio pactado en el contrato fundatorio de la acción para efectos de la compraventa de la totalidad del inmueble, atento lo que señala el artículo 157 del citado código, si se considera que la adquisición, según el contrato de compraventa, el que reportó un valor total que excede considerablemente de ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por ello es que ese es el valor del negocio, y siendo así, lo procedente es dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el juez que tuviera competencia para conocer de la controversia por exceder la cuantía del negocio el límite previsto en el artículo 2o. del título especial de la justicia de paz del código adjetivo civil; no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el quejoso hubiera pretendido la escrituración de la parte proporcional del bien enajenado, que ocupa como vivienda, toda vez que se está en presencia de obligaciones mancomunadas conforme al artículo 1985 del Código Civil, esto es, que si bien cada adquirente tiene que pagar una parte del precio, éste debe entenderse como un todo y observarse el total del precio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6640/92. Joaquín Bernabé Cruz. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Registro No. 248090

Localización:

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

205-216 Sexta Parte

Página: 424

Tesis aislada

Materia(s): Civil

REMATE DE UN INMUEBLE. CUANDO NO PROCEDE LLAMAR A LOS ACREEDORES A LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Cuando el embargo de un inmueble se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, con posterioridad a la fecha en que se recabó de dicho registro, el certificado de libertad de gravámenes de ese inmueble, y a la del auto que ordena el remate, el juez responsable no está obligado a diferir la práctica de la diligencia anunciada, a fin de llamar a los nuevos acreedores, aun cuando tenga conocimiento de su existencia al momento de celebrar el remate, procediendo tan sólo dejar a salvo sus derechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 384/86. Manuel Hernández Coria y coagraviados. 5 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro “ACREEDORES. CUANDO NO PROCEDE LLAMARLOS A LA DILIGENCIA DE REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”.

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 472.

Registro No. 252349

Localización:

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

109-114 Sexta Parte

Página: 17

Tesis aislada

Materia(s): Común

ACTOS DERIVADOS O ACCESORIOS, AMPARO CONTRA. Si se reclama en amparo un acto que deriva de otro anterior, y la quejosa afirma que la impug-

nación de ese otro acto está subjúdice, sin que tal situación haya sido materia de alegatos en el juicio del que deriva la sentencia reclamada, ni haya habido, según parece, promoción de acumulación; y si la sentencia reclamada declara la validez del acto derivado con base precisamente en que deriva del acto anterior, que considera consentido, sin que haya constancia de que causó estado, lo que en el amparo se resuelva sobre el acto derivado debe dejar a salvo lo que resulte del posible juicio que esté pendiente contra el acto principal, o sea que la cosa juzgada en el amparo promovido contra el acto derivado deja a salvo la cosa juzgada que se establezca en el juicio promovido contra el acto principal. Pues en estas condiciones, si se deja de resolver lo planteado en el juicio de amparo, por derivar de acto consentido, se puede dejar en estado de indefensión al quejoso y denegarle justicia, contra lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, a menos que haya prueba plena de que el acto principal no fue impugnado y causó estado. Y si se falla respecto del acto derivado, sin dejar a salvo la cosa juzgada que pueda resultar en la impugnación del principal, en caso de haber tal impugnación y si en ella se llega a establecer tal cosa juzgada, se daría el caso de que al resolver una cuestión accesoria se podría dejar sin materia la cuestión principal, ya fuese parcial o totalmente, lo cual sería contrario a derecho, pues es lo accesorio lo que debe regir la suerte de lo principal. Luego, al fallarse el amparo, deben dejarse a salvo los derechos que para las partes puedan derivar de la cosa juzgada en el asunto principal, aunque ello pudiera, en su caso, privar de efectos total o parcialmente a la sentencia de amparo que se dicte respecto del acto derivado, pues en este amparo, la resolución se debe hacer condicionada en esta forma, ya que no podría perfeccionarse en dicho amparo una situación procesal que se debió perfeccionar en el juicio que le dio origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 934/77. Automotriz de Oaxaca, S. A. 1o. de marzo de 1978. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro No. 253583

Localización:

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

91-96 Sexta Parte

Página: 238

Tesis aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR LA. El artículo 129 de la Ley de Amparo establece el incidente sobre responsabilidad por daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado, que debe promoverse ante la autoridad que haya conocido de esa suspensión, siempre que se promueva dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, y si no se presenta la reclamación en ese término, sólo podrá hacerse ante las autoridades del orden común. En esas condiciones, si la autoridad que conozca del caso declara infundada la acción incidental aludida, no debe dejar a salvo los derechos del interesado para ejercitar la acción por el mismo concepto ante los tribunales comunes, ya que ello constituiría una nueva oportunidad que no se justificaría por haberse juzgado sobre la misma cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 82/76. Marina González del Boy. 30 de agosto de 1976. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: Efraín Ángeles Senties.

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 12, página 258.

Nota: En el *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 91-96, página 238, se señala que la tesis corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; lo cual se corrige, como se observa en este registro.

Registro No. 241361

Localización:

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

82, Cuarta Parte

Página: 17

Tesis aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. SI QUIEN LOS RECLAMA NO LOS NECESITA, DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO Y NO RESERVAR LOS DERECHOS DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone: “Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se

declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez”. Ahora bien, las excepciones que no destruyen la acción son las dilatorias, a que alude el artículo 513 del citado ordenamiento, o sea, la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a las que la ley da ese carácter; mediante dichas excepciones no se niega el derecho que hace valer en el juicio el actor, sino sólo se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso; por lo mismo, se trata de excepciones que no tienden a destruir la acción (excepciones optativas). Y si en un caso, a quien correspondía oponerlas por haber sido la parte demandada en la reconvencción de juicio de alimentos, no opuso ninguna de esas excepciones, y por lo mismo la autoridad responsable no resolvió sobre su procedencia, es claro que dicha responsable debió absolverlo lisa y llanamente, sin dejar a salvo los derechos de la cónyuge para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente, pues la circunstancia de que los alimentos sean irrenunciables y que no puedan ser objeto de transacción, no es razón para reservar los derechos de quien reclama alimentos, si quedó probado que no los necesita.

Amparo directo 4350/74. Eduardo Talavera Arellano. 27 de octubre de 1975. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Registro No. 256856

Localización:

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

30 Sexta Parte

Página: 51

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

PATENTES Y MARCAS, AMPARO EN MATERIA DE. DERECHOS DE TERCEROS. Cuando en materia de patentes y marcas, la controversia se plantea entre el quejoso y la autoridad, sin que el acto reclamado en el amparo aparezca dictado por gestiones de tercero, y sin que se llame a un tercero al juicio de garantías, la sentencia que se dicte a favor del quejoso debe dejar a salvo los derechos que algún tercero pueda tener, si le afecta lo resuelto en el juicio de

amparo en que no fue oído, derechos que podrá hacer valer, alegar y probar en la forma que en derecho proceda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión RA-2091/69 (248/68). F. G. M. & Co. 29 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.